

mayor explicacion; pero en qualquiera duda fundada, que tuviesen los Subdelegados sobre el espíritu y literal inteligencia de alguno ó algunos de los capítulos de instrucción, la propondrán al Presidente, y este la disolverá segun sus facultades (14), ó la hará presente en la Junta general, si lo considera preciso ó conveniente.

43 Y si en lo sucesivo se viere que conviene explicar, modificar ó aumentar algunas reglas á las que contiene esta instrucción, se executará precisamente por el Consejo á consulta con S. M., á cuyo fin se encarga al Presidente de Mesta, que proponga al Consejo quanto le dicte su experiencia y conocimiento práctico en el asunto, ó se acuerde con igual objeto en las Juntas generales, acompañando certificación bastante de sus conferencias y acuerdos, y exponiendo el Presidente los fundamentos ó motivos que haya para ello.

## TITULO XXVIII.

## DE LA REAL CABAÑA DE CARRETERÍA (a).

LEY I.—Libertad de los carreteros para andar por todos los términos de los pueblos (b).

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Medina del Campo año 1497; y D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana año 1516, en Aranda de Duero año de 517, en Toledo año 26, y en Valladolid año 535.*

Mandamos á las nuestras Justicias de todo el Reyno y á cada una dellas en su jurisdiccion, que agora y de aquí adelante dexen y consientan á los carreteros andar por los términos de las ciudades, villas y lugares; y no consientan ni den lugar á que por las guardas ni otras personas les sean llevadas ningunas penas desaforadas

(14) Por la Real cédula de nombramiento de Presidente del Concejo de la Mesta, que se expide por la Sala primera de Gobierno, en uno de los Ministros del Consejo, se le manda esté presente á todos los autos y cosas que en él se hicieren; y que los caballeros, oficiales y demas personas de él no puedan juntarse, ni hacer auto alguno general ni particular sin dicho Presidente; el qual en lo tocante á él, y en lo anexo y dependiente administre justicia, guardando las leyes Reales, ordenanzas y mandamientos de los Presidentes antecesores: que tome las cuentas de los Propios de dicho Concejo; averigüe si en él se han hecho repartimientos sin Real licencia, y para que efectos; y execute contra los culpados las leyes del Reyno: que oiga las querellas y demandas de unos hermanos contra otros sobre cosas tocantes al mismo Concejo, haciendo sobre ello breve cumplimiento de justicia: que reciba informacion de como han usado y usan sus oficios los Alcaldes mayores entregadores y de cuadrilla, y demas Jueces, oficiales y hermanos de dicho Concejo; y hallando haberse hecho algunas cosas indebidas, las castigue con arreglo á Derecho, justicia y leyes del Reyno: que se informe si los procuradores y oficiales del Concejo han ido á dar cuenta á él, como son obligados y disponen sus leyes y ordenanzas; y si han recobrado y juntado sus privilegios y escrituras, para que esten con guarda y custodia en las arcas y lugares destinados para ello: que proceda en todo lo demas en que hubiere necesidad de proveer en dicho Concejo, y haga ante los del Consejo relacion de todo ello, para que en su vista se provea todo lo conveniente: y que lleve por via de ayuda de costa, por todo el tiempo que se ocupare en el dicho Concejo, y negocios que se le cometan, mil ducados de vellon, pagados por el Concejo.

ni excesivas mas de lo que justamente se debiere llevar de los vecinos, de manera que no reciban agravio, ni paguen mas penas que los vecinos. (1.<sup>a</sup> parte de la ley 1. tit. 19. lib. 6. R.) (c).

(a) Los derechos exclusivos de la cabaña de carreteros fuéron abolidos por R. D. de 10 de octubre de 1836, que restableció el de las Cortes de 17 de junio de 1821. El decreto restablecido dice: «Que queden abolidos todos los derechos exclusivos concedidos á la cabaña de carreteros, sus derramas, cabañiles y tra-gineros del Reyno, que se considerarán comprendidos para todo lo relativo á sus marchas, uso de aguas y pastos, á lo prevenido por las Cortes en los tres primeros artículos de la ley de 25 de setiembre de 1820, sancionada en 14 de octubre siguiente; y que no se entenderán por pastos comunes de los pueblos los prados llamados boyales, cuyo uso y aprovechamiento queda á libre disposicion de los mismos á que pertenezcan.»

(b) Véanse las RR. OO. de 4 de junio de 1839, y 29 de enero de 1844.

(c) Véase la segunda parte de esta ley, que aquí se suprime, puesta por L. 2, tit. 35 de este lib. r.

LEY II.—Modo de pagar los carreteros los derechos de portazgos, pontazgos y otros (a).

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Alcalá á 28 de Febrero de 1498.*

Mandamos á los portazgueros y aduaneros, y otras personas que cogen qualesquier portazgos y pontazgos y castillería y otros qualesquier derechos, que de aquí adelante tengan lugar y sitio cierto y señalado donde los carreteros puedan ir á pagar y paguen los portazgos y derechos que fueren obligados en el camino por donde hobieren de pasar, sin que para ello hayan de rodear cosa alguna, ni los andar á buscar, y no les demanden ni lleven mas derechos ni portazgos de los que deben segun el arancel por donde se han de coger: y mandamos, que quando los dichos carreteros les pidieren el arancel por do les llevan los dichos derechos á los dichos portazgueros, que sean obligados á se los mostrar sin poner en ello dilacion alguna; so pena que no lo haciendo así, no sean obligados á pagar ningun portazgo ni derechos de lo que llevaren, ni sean obligados á los venir á buscar para los pagar, ni por no los pagar incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna: y mandamos á las nuestras Justicias, que así lo juzguen y determinen y executen. (Ley 2. tit. 19. lib. 6. R.)

(a) En nuestras notas del tit. 20, lib. 6, pueden verse las disposiciones vigentes sobre portazgos.

LEY III.—Facultad de los carreteros para pacer con sus bueyes ó mulas por los términos permitidos á los vecinos (a).

*Los mismos en Alcalá á 9 de Marzo de 1498.*

Mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos á cada una en su jurisdiccion, que cada y quando que los carreteros ó cada uno dellos pasaren y fueren por las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos y sus términos con sus bueyes, mulas y carretas y carros, que los dexen y

LEY V.—Creacion de un Juez conservador de la Real cabaña de carreteros; y sus facultades.

Atendiendo á la conservacion de la hermandad de carreteros de la cabaña Real de estos mis Reynos y Señoríos; he venido en elegir y nombrar un Ministro del mi Consejo por Juez protector de ella y sus derramas, á fin de que desagrarie á los carreteros y cabañiles de los daños y perjuicios que se les hagan por qualesquiera personas, Concejos ó comunidades, haciendo justicia á las partes; conociendo de sus negocios y causas, que como tales carreteros tuviesen y se les ofreciesen sobre el uso y exercicio de sus carretas, y lo demas á ello anexo y dependiente, con inhibicion de todos y qualesquier Tribunales, Chancillerías, Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos: reservando las apelaciones que se interpongan de sus autos y sentencias al mi Consejo en Sala de Mil y Quinientas, siendo en asunto de dehesas y pastos de invierno, y en los demas negocios á la de Justicia, y no para otro Juez ni Tribunal alguno (8 y 9). Y considerando por preciso y conveniente haya sugetos en las provincias cabezas de partido, para que con mas facilidad puedan ocurrir á la conservacion de dichos carreteros y cabañiles, y reintegrarlos de los daños que se intente hacerles, le doy tambien facultad para comisionar á los Ministros de que por ellas y por las leyes insertas debían gozar los carreteros de la cabaña Real, como si fuese concedido á cada uno de ellos, sin embargo de qualesquiera leyes, pragmáticas, ordenanzas, estilo, uso y costumbre de la dicha carretería, que fuesen contrarias á esta merced.

(5) En otra provision del Consejo de 20 de Agosto de 1613 se mandó, que las Justicias, no hallando á los carreteros de bueyes cortando madera en los montes y términos de los pueblos, ó no habiendo probanza bastante de haberlo hecho, no les vexen ni molesten porque vayan prevenidos de la necesaria para el reparo de sus carretas.

(4) Por otra de 18 de Octubre de 1643, expedida á instancia del Juez conservador de los cabañiles y carreteros del Reyno y de la cabaña Real, se previno á las Justicias, que yendo de paso las cabañas y carretas en su ordinario traginamiento por los pueblos, se les dexen pastar en los términos y rastroxeras de ellos que sean de pasto comun.

(3) Por otra de 17 de Mayo de 1646 á recurso del Procurador general de la cabaña Real de carretería se ordenó, que pasando los carreteros de ella por los pueblos, no se les quite el vino y mantenimiento que llevaren para su sustento, ni se les vexa por razon de ello.

(6) Asimismo se mandó en otra de 17 de Julio de 1632 á instancia del mismo Procurador general, que yendo ó viniendo las carretas cargadas por los pueblos, no se embarguen para la conduccion de la sal.

(7) Y por otra provision del Consejo, librada en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1695 á recurso de la junta y hermandad de los carreteros de la cabaña Real y sus derramas, quejándose de que se les impedia entrar á pastar, alzado el fruto, en las rastroxeras de los pueblos cinco leguas en contorno de la Corte, á pretexto de varias provisiones dadas en favor de los obligados de las carnicerías de ellas; se mandó no se les impidiera pastar las rastroxeras, hoja y pámpana de las viñas, alzado el fruto, en los términos de dichos pueblos en las horas de sus sueltas, viniendo ó yendo de paso de la Corte.

(8) Por Real orden de 18 de Abril de 1754 se mandó, que las apelaciones de sentencias dadas por el Juez conservador de la Real cabaña de carreteros fuesen al Consejo en la Sala de Mil y Quinientas.

(9) Y en auto del Consejo de 28 de Enero de 1756 se declaró, que á la dicha Sala fuesen solo las apelaciones referidas pertenecientes á recursos sobre pastos, y las demas á la Sala de Justicia.

consientan pacer, y estar y parar sus carretas y carros, yendo y viniendo por los términos dellos con los dichos sus bueyes y carros, y soltar sus bueyes y vacas y mulas que llevaren á pacer las yerbas, y beber las aguas libremente sin pena alguna en todos los términos dellas; con tanto que guarden los panes y viñas, y huertas y olivares, y prados de guadaña, y las dehesas dehesadas, que los Concejos tienen de costumbre antigua de guardar y vedar para sus ganados domados, en tanto que ellos los guardan. (Ley 5. tit. 19. lib. 6. R.)

(a) Véanse las disposiciones citadas en la nota 2 de la L. 1.

LEY IV.—Los carreteros puedan cortar madera de los montes para el reparo de las carretas; y no paguen derechos por los bueyes sueltos que lleven para remudar (a).

*Los mismos en Madrid á 12 de Mayo de 1499.*

Mandamos á las nuestras Justicias y Concejos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que quando los carreteros ó alguno dellos fueren ó pasaren por las dichas ciudades, villas y lugares ó por sus términos, y algunas de las carretas y carros que llevaren se les quebraren los exes ó estacas, y hobieren menester cortar madera para los adobar y reparar, les dexen y consientan que corten, de qualesquier montes donde se hallaren, la madera que hobieren menester para las adobar y reparar, y para los exes y estacas, y camas y otras cosas de las tales carretas y carros, y no mas; y ansimesmo les dexen cortar de los tales montes la leña que los tales carreteros hobieren menester para guisar de comer, yendo de camino, y que por ello no les lleven cosa alguna ni pena: y mandamos ansimesmo, que por los bueyes, que los dichos carreteros llevaren sueltos para remudar los bueyes que llevaren uncidos, no les lleven portazgo ni servicio, ni montazgo ni otros derechos algunos, no llevando mas de un buey suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no obstante qualesquier ordenanzas que contra esto los dichos Concejos tengan fechas, las quales en quanto á esto las suspendemos, quedando en lo demas en su vigor. (Ley 4. tit. 19. lib. 6. R.) (1 hasta 7).

(a) Ha sido derogado este privilegio: nota al epígrafe del presente título.

(1) Con insercion de estas quatro leyes, y para su puntual observancia se libró Real provision en Madrid á 17 de Septiembre de 1599 á pedimento del Alguacil Procurador general de la cabaña Real de carretería, dándole facultad para su execucion; y previniendo, que la madera y leña, que por la última de las quatro leyes se manda dexar y permitir cortar á los carreteros de qualesquiera montes donde se hallaren, sea y se entienda de los públicos y concejiles, y no de los prados cerrados de particulares sin licencia de sus dueños. De esta provision y leyes insertas se libró sobre-carta por la Chancillería de Granada á 25 de Junio de 1626, cometiendo su execucion al Alguacil Procurador general de la Real cabaña, sin que por razon de ella, ocupacion, camino ni otra causa le evase salario, y con la prevencion de que cada seis meses diera cuenta de lo executado.

(2) Con insercion de estas dos provisiones se libró otra por el Consejo en 4 de Diciembre de 1629 á recurso de varios cabañiles, tra-gineros del Reyno, que sirvieron con la cantidad de quinientos ducados para gastos de la guerra; mandando, se les guardase todo lo